

BOLETÍN INFORMATIVO

N° III - SEPTIEMBRE 2020



Decreto N° 4.260, se proroga el Estado de Alarma en todo el territorio nacional para atender la Emergencia Sanitaria del Coronavirus (COVID-19).

En Gaceta Oficial Extraordinario N° 6.560 de fecha 08 de agosto de 2020, fue publicado el Decreto N° 4.260, en el cual se proroga por treinta (30) días, el plazo establecido en el Decreto N° 4.247, de fecha 10 de julio de 2020, mediante el cual, fue decretado el Estado de Excepción de Alarma en todo el Territorio Nacional, dadas las circunstancias de orden social que ponen gravemente en riesgo la salud pública y la seguridad de los ciudadanos habitantes de la República Bolivariana de Venezuela, a fin de que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas urgentes, efectivas y necesarias, de protección y preservación de la salud de la población venezolana, a fin de mitigar y erradicar los riesgos de epidemia relacionados con el coronavirus (COVID-19) y sus posibles cepas, garantizando la atención oportuna, eficaz y eficiente de los casos que se originen, visto que subsiste la situación excepcional, extraordinaria y coyuntural que motivo la declaratoria del Estado de Excepción de Alarma (art. 1).

El presente Decreto entró en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial (art. 2).

Historial

El 13 de marzo de 2020, se decreta el Estado de Alarma en todo el Territorio Nacional, para atender la Emergencia Sanitaria del Coronavirus (COVID-19). Decreto N° 4.160 - publicado en Gaceta Oficial Extraordinario N° 6.519.

El 12 de abril de 2020, se proroga por treinta (30) días el Estado de Alarma en todo el territorio nacional para atender la Emergencia Sanitaria del Coronavirus (COVID-19). Decreto N° 4.186 publicado en Gaceta Oficial Extraordinario N° 6.528.

El 12 de mayo de 2020, se declara el Estado de Alarma en todo el territorio nacional para atender la Emergencia Sanitaria del Coronavirus (COVID-19). Decreto N° 4.198 - publicado en Gaceta Oficial Extraordinario N° 6.535.

El 11 de junio de 2020, se proroga por treinta (30) días el Estado de Alarma en todo el territorio nacional para atender la Emergencia Sanitaria del Coronavirus (COVID-19). Decreto N° 4.230 publicado en Gaceta Oficial Extraordinario N° 6.542.

El 10 de julio de 2020, se declara el Estado de Alarma en todo el territorio nacional para atender la Emergencia Sanitaria del Coronavirus (COVID-19). Decreto N° 4.247 - publicado en Gaceta Oficial Extraordinario N° 6.554.

Principales implicaciones previstas en el Decreto N° 4.247.

- ▶ Se decreta el Estado de Alarma para atender la emergencia sanitaria del Coronavirus (COVID-19).
- ▶ Se restringe la circulación vehicular o peatonal, quedando a salvo la circulación para la adquisición de bienes esenciales como alimentos, medicinas, productos médicos, el traslado de centros asistenciales, el traslado de médicos, enfermeras y otros trabajadores de los servicios de salud; los traslados y desplazamientos de vehículos y personas con ocasión de las actividades que no pueden ser objeto de suspensión de conformidad con la normativa vigente.
- ▶ Se mantienen suspendidas las actividades escolares en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo de 2020.
- ▶ Se suspenden las actividades laborales que no pueden ser realizadas a distancia por el trabajador desde su lugar de habitación.
- ▶ Quedan a salvo de la suspensión, las actividades consideradas como prioritarias: servicios públicos, electricidad, telefonía, agua potable, telecomunicaciones, combustible y lubricantes, servicio de salud, farmacia, custodia de valores, suministros de medicinas de corta duración e insumos médicos, distribución de alimentos perecederos y no perecederos a nivel nacional, Sistema Portuario, transporte de agua potable, gas de uso doméstico, producción, procesamiento, transformación, distribución y comercialización de alimentos perecederos y no perecederos.

Decreto N° 4.279, mediante el cual se suspende el pago de los cánones de arrendamiento de inmuebles de uso comercial y de aquellos utilizados como vivienda principal.

En Gaceta Oficial Extraordinario N° 41.956 de fecha 02 de septiembre de 2020, fue publicado el Decreto N° 4.279, mediante el cual se suspende por un lapso de seis (6) meses el pago de los cánones de arrendamiento de inmuebles de uso comercial y de aquellos utilizados como vivienda principal, a fin de aliviar la situación económica de los arrendatarios por efecto de la pandemia mundial del coronavirus COVID-19.



En el plazo previsto, no resultará exigible al arrendatario el pago de los cánones de arrendamiento que correspondan, los cánones vencidos a la fecha aún no pagados, ni otros conceptos pecuniarios acordados en los respectivos contratos de arrendamiento inmobiliario (art. 1).

Se suspende la aplicación del artículo 91 de la Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda, por un lapso de hasta seis (6) meses, contados a partir del 02/09/2020 (art. 2).

Por el mismo período, se suspende la aplicación de la causal de desalojo establecida en el literal “a” del artículo 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Regulación del Arrendamiento Inmobiliario para el Uso Comercial (art. 2).

Artículo 91 de la Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda:

“Causas para el desalojo:

“Sólo procederá el desalojo de un inmueble bajo contrato de arrendamiento, cuando la acción se fundamente en cualquiera de las siguientes causales:

1. En inmuebles destinados a vivienda, que el arrendatario o arrendataria haya dejado de pagar cuatro cánones de arrendamiento sin causa justificada, de acuerdo a los criterios definidos por la Superintendencia Nacional de Arrendamiento de Vivienda, para tal fin.
2. En la necesidad justificada que tenga el propietario o propietaria de ocupar el inmueble, o alguno de sus parientes consanguíneos hasta del segundo grado.
3. En el hecho que el arrendatario o arrendataria haya destinado el inmueble a usos deshonestos, indebidos o en contravención a la conformidad de uso concedida por las autoridades municipales, la comuna o el consejo comunal respectivos, o por el hecho de que el arrendatario o arrendataria haya cambiado el uso o destino que para el previó.
4. Que el arrendatario o arrendataria haya ocasionado al inmueble deterioros mayores que los provenientes del uso normal del inmueble, o efectuado reformas no autorizadas por el arrendador.
5. Que el arrendatario o arrendataria haya incurrido en la violación o incumplimiento de las disposiciones de la normativa que regule la convivencia ciudadana, dictada por las autoridades competentes y por el Comité Multifamiliar de Gestión”.

Artículo 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Regulación del Arrendamiento Inmobiliario para el Uso Comercial

“Son causales de desalojo:

- a. Que el arrendatario haya dejado de pagar dos (02) cánones de arrendamiento y/o dos (2) cuotas de condominio o gastos comunes consecutivos”.

- ▶ Las partes de los respectivos contratos de arrendamiento podrán acordar, mediante consenso, términos especiales de la relación arrendaticia en el plazo previsto en el presente Decreto a los fines de adaptarla a la suspensión de pagos; para lo cual podrán fijar los parámetros de reestructuración de pagos o refinanciamiento que correspondan. En ningún caso, podrá obligarse al arrendatario a pagar el monto íntegro de los cánones y demás conceptos acumulados de manera inmediata al término del plazo de suspensión (art. 3).
- ▶ Si las partes no alcanzaren un acuerdo acerca de la reestructuración de pagos o el refinanciamiento del contrato de arrendamiento, someterán sus diferencias a la Superintendencia Nacional de Arrendamiento de Vivienda (SUNAVI), en el caso de los inmuebles destinados a uso como vivienda principal, y a la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE) cuando se trate de inmuebles comerciales (art. 3).

- ▶ La suspensión a que se refiere el Decreto en comento, será desaplicada en aquellos casos de reinicio de la actividad comercial, con anterioridad al término máximo previsto en el presente Decreto; así como a los establecimientos comerciales que por la naturaleza de su actividad y de conformidad con los lineamientos impartidos por el Ejecutivo Nacional, se encuentren operando o prestando servicio activo de conformidad con alguna de las excepciones establecidas al cese de actividades decretado con ocasión al Estado de Alarma (art. 5).
- ▶ El Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional establecerá mediante Resolución los términos con base a los cuales procederá la desaplicación excepcional (art. 5).
- ▶ El Ejecutivo Nacional por órgano de la Vicepresidencia Sectorial de Economía podrá evaluar con los arrendatarios y arrendadores, debidamente organizados, mecanismos que propendan al sostenimiento del equilibrio económico, garantizando la justicia social y velando por el bienestar de los venezolanos ante la afectación por la pandemia mundial del coronavirus COVID-19 (art. 6).
- ▶ El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial (art. 8).

El Banco Central de Venezuela publicó el Índice Nacional de Precios al Consumidor de los meses Junio y Julio.

En fecha 02 de septiembre del 2020, a través de su página oficial www.bcv.org.ve, el Banco Central de Venezuela (BCV) publicó el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) de los meses junio y julio de 2020. Tales, se detallan de seguida. La inflación acumulada al mes de julio de 2020 es de 491,9%.

Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC)

Año 2020	Índice	VAR% Mensual	VAR% Anual
Enero	17.3773625.281,2	62,2	5.197,0
Febrero	21.174.462.628,9	21,8	2.910,9
Marzo	23.995.112.795,7	13,3	2.430,6
Abril	30.594.008.765,7	27,5	2.311,8
Mayo	42.404.519.909,6	38,6	2.296,6
Junio	53.033.212.824,9	25,1	2.354,8%
Julio	63.408.630.581,9	19,6	2.458,5%

*VAR% Mensual: Variación Mensual

*VAR% Anual: Variación Anual



Decreto N° 4.268, se prorroga la emergencia energética de la industria de hidrocarburos.

En Gaceta Oficial Extraordinario N° 41.946 de fecha 19 de agosto de 2020, fue publicado el Decreto N° 4.268, en el cual se prorroga por seis (06) meses, el plazo establecido en el Decreto N° 4.131, de fecha 19 de febrero de 2020, mediante el cual, fue declarada la emergencia energética de la industria de hidrocarburos, a los fines de adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad energética nacional y proteger la industria ante la agresión multiforme, externa e interna, que se ejecuta para afectar la producción y comercialización petrolera del país (art. 1).

El presente Decreto entró en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial (art. 12).

En el Decreto 4.131, también se crea la Comisión Presidencial, con carácter temporal, denominada «Comisión Presidencial para la Defensa, Reestructuración y Reorganización de la Industria Petrolera Nacional Alí Rodríguez Araque», la cual tendrá por objeto el diseño, supervisión, coordinación y reimpulso de todos los procesos productivos, jurídicos, administrativos, laborales y de comercialización de la industria petrolera pública nacional y sus actividades conexas, incluyendo a Petróleos de Venezuela, S.A., (PDVSA) y la Corporación Venezolana de Petróleo (CVP).

Decreto N° 4.261, mediante el cual se prorroga por treinta (30) días, la restricción de la circulación y libre tránsito en Jurisdicción del Municipio Páez del estado Apure.

De acuerdo a la Gaceta Oficial Extraordinario N° 6.561 de fecha 13 de agosto de 2020, fue publicado el Decreto N° 4.261, por medio del cual se prorroga por treinta (30) días, el plazo establecido en el Decreto N° 4.205, de fecha 18 de mayo de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.537 Extraordinario, en los siguientes términos:

Se prorroga la restricción de la circulación y libre tránsito en Jurisdicción del Municipio Páez del estado Apure, por treinta (30) días, en los términos y condiciones establecidos en el Decreto N° 4.205, de fecha 18 de mayo de 2020, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinario N° 6.537, visto que subsiste la situación excepcional, extraordinaria y coyuntural que motivo dictar el referido Decreto (art. 1).

El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial (art. 8).

Decreto N° 4.205, dictado en el marco del Estado de Alarma para atender la emergencia sanitaria del Coronavirus (Covid-19), por medio del cual se establece la restricción de la circulación y libre tránsito en el municipio Páez del estado Apure.

Artículo 1. Se establece la restricción de la circulación y libre tránsito en Jurisdicción del municipio Páez del estado Apure. En tal sentido, a partir de la publicación del presente Decreto:

1. Se establece la restricción del libre tránsito de personas o vehículos de cualquier clase o tipo en jurisdicción del municipio afectado por la declaratoria a que se refiere el artículo 1 del Decreto ejusdem desde las 4:00 de la tarde hasta las 10:00 de la mañana.
2. El ingreso a Venezuela por la Jurisdicción del municipio Páez del estado Apure será desde las 10:00 de la mañana hasta las 4:00 de la tarde.
3. Las personas que ingresen a Venezuela por la Jurisdicción del municipio Páez del estado Apure, deberán cumplir las medidas de aislamiento físico por un lapso de dos (02) semanas, antes de ser trasladados a los estados donde tienen su residencia en la República Bolivariana de Venezuela, ello a efecto de la prevención.
4. Las autoridades nacionales competentes deberán prever la disposición de puntos de control para la implementación de las restricciones a la movilidad establecidas en el presente Decreto, en los cuales deberá verificarse que las personas y vehículos que traspasan dichos puntos no representan riesgo respecto de la propagación del coronavirus COVID-19. Estos puntos de control y su operación podrán ser establecidos conjuntamente con las autoridades estatales y locales, bajo la coordinación de las autoridades nacionales competentes.

Las restricciones a la circulación y tránsito de vehículos y personas, por horarios específicos, determinadas en este decreto, no implican el levantamiento, en el resto de los horarios, de las restricciones generales de movilidad establecidas de conformidad con el Decreto N° 4.198, mediante el cual se declara el Estado de Alarma para atender la Emergencia Sanitaria del Coronavirus (COVID-19) o de sus prórrogas (Decreto N° 4.260). Dichas restricciones generales seguirán aplicándose de la manera establecida en dicho Decreto.

Artículo 2. El Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME), garantizará los controles migratorios en el municipio Páez, en coordinación con los organismos competentes a nivel nacional.

Artículo 3. Los Poderes Públicos, los órganos de seguridad ciudadana, la policía administrativa, así como la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, colaborarán entre sí y desarrollarán sus actividades de manera coordinada, orientadas al logro de las medidas contenidas en el presente Decreto.

Artículo 4. Este decreto tendrá una vigencia de 30 días, prorrogables por igual período.

Artículo 5. Los Ministros del Poder Popular con competencia en materia de Defensa Integral de la Nación; Tránsito, Relaciones Interiores, Justicia y Paz; y Transporte, coordinarán con las autoridades estatales y locales en estricto cumplimiento de las restricciones que fueron impuestas de conformidad con el presente decreto.

A tal efecto, podrán establecer los mecanismos idóneos para facilitar las autorizaciones para tránsito y su ágil verificación, así como las medidas de seguridad necesarias para la adquisición de bienes esenciales y el desplazamiento de vehículos y personas con ocasión de las actividades que no pueden ser objeto de suspensión de conformidad con la normativa vigente, cuando ello fuere necesario.

Cuando sea necesaria la circulación vehicular o peatonal conforme al párrafo precedente, deberá realizarse preferentemente por una sola persona del grupo familiar; de trabajadores y trabajadoras vinculadas entre sí en función de la actividad que realizan, el establecimiento donde laboran o el lugar donde habitan.

Artículo 6. La Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela, queda encargada de la ejecución de este Decreto.

Artículo 7. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.



Con motivo de las medidas anunciadas por el Ejecutivo Nacional en el Decreto N° 4.260, relacionadas con el COVID-19, en BDO Martínez, Perales & Asociados (BDO Venezuela) hemos implementado durante la vigencia del Decreto, la modalidad Home Office, estaremos atentos a sus requerimientos, para seguir brindándoles un servicio excepcional, y previendo las medidas para el cuidado de la salud de todos ante el COVID-19.

Construimos relaciones duraderas por ello nuestro compromiso es brindar un servicio excepcional al cliente. Contáctanos.

Víctor E. Aular B.
Socio de Consultoría /
Managing Partner
vaular@bdo.com.ve

José J. Martínez P.
Socio de Auditoría /
ILP (International Liaison Partner)
jmartinez@bdo.com.ve

José G. Perales S.
Socio de Auditoría
jperales@bdo.com.ve

Helí S. Chirino H.
Socio de Auditoría
hchirino@bdo.com.ve

Lenin J. Fuentes D.
Socio de Auditoría
lfuentes@bdo.com.ve

Yelitza C. Coll F.
Socia de Auditoría
ycoll@bdo.com.ve

Edgar A. Osuna D.
Socio de Auditoría
eosuna@bdo.com.ve

Miguel A. Romero D.
Socio de Impuesto
mromero@bdo.com.ve

Iraima C. Núñez G.
Socia de Impuesto
inunez@bdo.com.ve

Roderick J. Larez L.
Socio de Outsourcing
rlarez@bdo.com.ve

BDO Martínez, Perales & Asociados, una sociedad civil de personas venezolanas, es miembro de BDO International Limited, una compañía limitada por garantía del Reino Unido y forma parte de la red internacional BDO de empresas independientes asociadas.

BDO International, una red global de firmas de auditoría denominadas Firmas Miembro, cada una de las cuales constituye una entidad jurídica independiente en su país. La coordinación de la red está a cargo de BDO Global Coordination B.V., constituida en Holanda por medio del estatuto social radicado en Eindhoven (registro número 33205251) y oficinas en Boulevard de la Woluwe 60, 1200 Bruselas, Bélgica, sede de la International Executive Office.

Nuestras Oficinas

CARACAS. Av. Marino, Centro Comercial Mata de Coco, Piso 3 Ofic E-3, Urb. San Marino, Caracas, (Chacao), Miranda, Zona Postal 1060, Venezuela. Teléfono +58 212 2640637.

VALENCIA. Av. Juan Uslar c/c Av. Carabobo, Centro Corporativo La Viña Plaza, Nivel 9. Ofic. 15, Urb. La Viña, Valencia Estado Carabobo, Zona Postal 2001, Venezuela. Teléfonos +58 241 613 9069 / 9066 / 9067.

WWW.BDO.COM.VE

WWW.BDOINTERNATIONAL.COM

